



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2020-00125-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto de 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y no se accedió a la aplicación de la figura del antiprocesalismo en la actuación surtida hasta ahora.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona la parte recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, porque no instauró demanda alguna que pudiera inadmitirse y, en caso de no subsanarse, que permitiera su rechazo, en la medida en que lo que realmente presentó fue una solicitud de ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 306 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no le asiste razón a los recurrentes porque, una vez revisado el expediente, fácilmente se advierte que sí se presentó una demanda ejecutiva y no una solicitud de ejecución de la sentencia, de lo cual constituye evidencia irrefutable el poder conferido el 19 de noviembre de 2019 para esos efectos (fol. 1), el escrito que reúne algunos de los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G. del P., entre los que se encuentran la identificación de las

partes, las pretensiones, los hechos que le sirven de fundamento a éstas, las pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho que invoca y la determinación de la competencia (fols. 14 a 16), y el acta individual de reparto que da cuenta de que el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, asignó el conocimiento del libelo, en principio, al **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (fol. 17).

Ante dicho escenario, no cabe duda de que este servidor judicial estaba habilitado para verificar los requisitos de la demanda que se prevén en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P. y, en caso de no cumplirlos, inadmitirla, para que los interesados subsanaran los defectos en el término de cinco días, lo que aquí no pasó y, por eso, se actuó como lo prevé el inciso 4° del artículo 90 ibídem, esto es, que se rechazó la demanda.

No se tiene noticia de que la parte actora haya observado el inciso 1° del artículo 306 del C. G. del P., en punto de que *“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento”*, **lo cual exigía que presentara un memorial en ese sentido dirigido al proceso 2015-00096** y no una demanda ejecutiva destinada al *“Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto)”* (fols. 1 y 14), ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 2 de diciembre de 2019 (fol. 17).

Tan claro es que los recurrentes presentaron una demanda ejecutiva y no una solicitud de ejecución de la sentencia, que en el documento que contiene el recurso de reposición se expuso que *“El Juzgado 57 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por auto de 24 de enero de 2020, proferido dentro del radicado 2019-02262, dispuso enviar al Juzgado 45 Civil Municipal **nuestra Demanda Ejecutiva formulada con base en la ‘Sentencia’ de 12 de mayo de***

2016 y el auto de 3 de mayo de 2018 proferidos dentro del expediente 2015-00096”.

Resulta evidente, entonces, que la vía procesal que utilizó la parte demandante consistente en la radicación de una demanda ejecutiva ante la oficina de reparto, no fue la adecuada y no puede, ahora, alegar a su favor su propia culpa, máxime cuando ha contado con el acompañamiento de un profesional del derecho, durante toda la actuación judicial.

Es por esto que se le reitera al extremo recurrente que, en caso de que desee hacerlo, presente la solicitud de que trata el inciso 1° del artículo 306 del C.G. del P. en el proceso **2015-00096**, momento en el que, de ser necesario, se aplicará lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se mantendrá incólume el auto de 11 de septiembre de 2020, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y no se accedió a la aplicación de la figura del antiprocesalismo en la actuación surtida hasta ahora.

SEGUNDO: Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en los incisos 2° y 5° de la providencia ya identificada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ea71d377262269b925c3edd76af41ce44ed3405762b6b95f5e5f46477e684c

Documento generado en 22/02/2021 09:26:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**